



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, decretan*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 91 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

- 1º. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciocho años de edad o tener dieciséis años de edad y no contar, en este último caso, con previa autorización judicial.

El juez competente, con citación del o de los representantes legales del adolescente, analizará el grado de evolución de sus facultades y adoptará la decisión en base a su interés superior, respetando su derecho a ser oído y a la asistencia letrada.

- 2º. La falta de consentimiento libre en los contrayentes.

El matrimonio celebrado en ausencia de consentimiento no tendrá efecto alguno.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito ni por lengua de señas son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe judicialmente que pueden otorgar consentimiento.

- 3º. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

- 4º. El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

- 5º. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6º. La condena por homicidio doloso o ultraintencional, su tentativa o complicidad, contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 98 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- En el acta o partida de matrimonio se enunciará:

- 1º. Lugar, fecha y hora de realización del acta, nombre, edad, nacionalidad, documento de identidad, estado civil y domicilio de los contrayentes.
- 2º. El nombre y apellido de los padres.
- 3º. La autorización judicial, conforme al artículo 91 numeral 1º.
- 4º. La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.
- 5º. La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, o la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.
- 6º. La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos y la de su unión por el Oficial del Estado Civil.

El consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse a entender por escrito, ni por lengua de señas, será expresado, en la forma que se haya establecido judicialmente.

- 7º. Nombre, apellido y documento de identidad de los testigos".

Artículo 3º.- Deróganse los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 201 del Código Civil.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 1946 del Código Civil, por el siguiente:

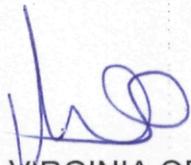
"ARTÍCULO 1946.- El menor hábil para contraer matrimonio, tiene habilidad para consentir todas las convenciones de que el contrato es susceptible; y son válidas



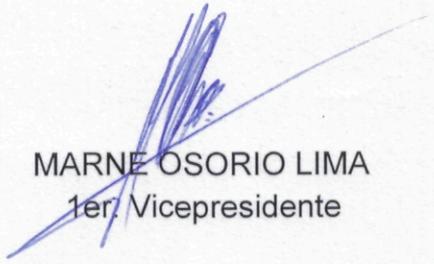
las convenciones y donaciones hechas, con tal que le hayan asistido en el contrato sus representantes legales.

A falta de dicha asistencia, el menor podrá solicitar la autorización judicial para el otorgamiento".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 2025.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



MARNE OSORIO LIMA
1er. Vicepresidente

